

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el apoderado demandante solicitó reanudar la causa que está suspendida y a su vez proceder con la terminación del proceso por desistimiento. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 9 de junio de 2023. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1199

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- i) Por lo trascendental de la solicitud presentada por el abogado demandante y ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314<sup>1</sup> del C.G.P., se **ACCEDE** al desistimiento de la presente demanda, ello, porque además de que el profesional que representa los intereses del demandante tiene la expresa facultad de desistir, según el mandato que recibió, la petición elevada también se encuentra coadyuvada por el apoderado que representa la parte demandada.
- ii) En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso -terminación anormal-, sin imponer condena en costas. Aunado a que según se expuso en el escrito de desistimiento, los involucrados de manera extraprocesal zanjaron el objeto de Litis de mutuo acuerdo, tal y como se desprende de la anotación que reposa en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de partición adicional.
- iii) En atención a la existencia de medidas cautelares, hay lugar al levantamiento de las mismas.

Por lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECLAR** la terminación anormal del presente proceso de partición adicional, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

---

<sup>1</sup> Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

**TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS.**

**CUARTO. DISPONER** el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia dictada el 17 de agosto de 2022; advirtiendo que no hay lugar al libramiento de comunicaciones, comoquiera, que en época anterior no se libraron los oficios del decreto de la medida debido al decreto de suspensión del proceso.

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente digital las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f996479c2d9c99ffae97d6124d4cd4f9bdee1be507277c9bc8e241fc39a36c1**

Documento generado en 22/06/2023 05:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**